

Incidente N° 1 – Denunciante: M , Eber Sergio L. y otro s/
incidente de incompetencia

CCC 12361/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, se refiere a la denuncia de Eber M , apoderado de la empresa “R S.A.”, del rubro de venta de automóviles.

Allí relató que, el 24 de febrero del 2022, su representada se anotició de que personas desconocidas estaban utilizando el nombre de la firma para ofrecer vehículos a la venta de la marca Citroën a través de la página web “citroenoficialrevor”, y que la similitud en el diseño de las publicaciones eran idóneas para inducir a error al consumidor. Asimismo, agregó que recibieron varios llamados de posibles clientes que les informaron que les habían solicitado una seña, mediante transferencia bancaria, para la adquisición de los automotores y que para ello debían comunicarse con el supervisor de nombre Darío Gonzalo E .

El magistrado nacional encuadró el hecho en el artículo 31 de la ley 22.362 y declinó la competencia a favor de la justicia federal.

Recibidas las actuaciones, este último rechazó la atribución. Sostuvo que los hechos denunciados encontraban adecuación típica en el delito de estafa y no en la ley de marcas y designaciones.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias con respecto a la utilización del logo y denominación de la marca para llevar acabo la maniobra fraudulenta alcancen para determinar la competencia material, en tanto, no se desprende de las actuaciones si la marca “R S.A.” y su logotipo se encuentran registrados en la categoría correspondiente.

Incidente N° 1 – Denunciante: M , Eber Sergio L. y otro s/
incidente de incompetencia

CCC 12361/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2023 13:16:38